RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1215/2016/I y Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	01037916	IVAI-REV/1215/2016/I	----------	Secretaría de Salud
2.	01037616	IVAI-REV/1216/2016/I		

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

> …
> Listado de inmuebles arrendados por esta institución.
> Detallando el nombre del arrendador
> Los Adeudos pendientes, detallando los meses, los incrementos si hay demanda en curso
> Motivo del adeudo.
> …

II. El nueve de noviembre del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando en cada una lo siguiente:

> **Folio 01037916**
> Favor de consultar en archivo adjunto la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Subdirección de Recursos Financieros, cabe aclarar que la información del listado en CD mencionada en el oficio No. SESVER/DAJ/DLyC/5390/2016 va adjunta.
>
> **Folio 01037616**
> Favor de consultar en archivo adjunto la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Subdirección de Recursos Financieros, cabe aclarar que la información del listado en CD mencionada en el oficio No. SESVER/DAJ/DLyC/5389/2016 va adjunta.

Anexando en cada una de ellas, respectivamente, los archivos denominados: "1037916.rar", y "1037616.rar".

III. En virtud de lo anterior, el doce de noviembre de la presente anualidad, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el catorce de noviembre del actual, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos a la ponencia de la comisionada presidenta y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de ese mismo día, se determinó acumularlos.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión y su acumulado debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, si bien en el recurso de revisión IVAI-REV/1215/2016/I, con relación a la información proporcionada el ahora recurrente manifestó: "ESTA DAÑADO EL ARCHIVO SE OCULTA LA INFORMACION", lo cierto es que en el recurso IVAI-REV/1216/2016/I, en el que requirió idéntica información del recurso citado en primer término al mismo sujeto obligado, externó su conformidad con la respuesta otorgada, en los términos siguientes: "GRACIAS RECIBÍ LA INFORMACIÓN, GRACIAS ESTOY SATISFECHO", siendo esta expresión de conformidad la que debe prevalecer en la especie por ser la última.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en los casos con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que la Comisionada Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso y su acumulado, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I, y 223, fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan lo siguiente:

> …
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> …
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> …
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> …
> I.El recurrente se desista expresamente del recurso.
> …

Por su parte el numeral 155 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

…
Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.
…

De lo anterior, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurrente se desista, y si bien en el caso, el presente recurso no se encuentra admitido este instituto considera que debe desecharse en atención a que el propio recurrente manifiesta su satisfacción con la información proporcionada con lo que desaparece la oposición o resistencia, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente no pretende hacer valer algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, contemplado en el artículo 155 de la Ley número 875 antes citada.

Por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 222, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es desechar el presente recurso de revisión y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión y su acumulado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 215 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos